



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintitrés (23) de octubre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 52001-33-33-007-2020-00026-01	Nulidad electoral	Accionante: Marco Tulio Jiménez Villota Accionado: Municipio de Funes y otros	Admisión recurso de apelación y traslado para alegatos de conclusión.	26 de octubre de 2020	28 de octubre de 2020

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 10 días hábiles y se fija el día de hoy veintitrés **(23) de octubre de 2020**, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día 26 de octubre **de 2020**. Se DESFIJA el 28 de octubre de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



## **LINK EXPEDIENTE 2020-00026**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari\\_no\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmQLiNJe4jNNI2q0B-\\_gGB8B8DLI0wGxU4As9uvEdMKZgA?e=oJbaXN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQLiNJe4jNNI2q0B-_gGB8B8DLI0wGxU4As9uvEdMKZgA?e=oJbaXN)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 52001-33-33-007-2020-00026-01  
**Interno:** 9375  
**Accionante:** Marco Tulio Jiménez Villota  
**Accionado:** Municipio de Funes y otros  
**Asunto:** Admisión recurso de apelación y traslado para alegatos de conclusión.

**I. ANTECEDENTES**

- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, el día 29 de septiembre de 2020, concediendo las pretensiones de la demanda (documento en PDF “054 2020-00026 Sentencia nulidad electoral.pdf”).
- La providencia en comento fue notificada a las partes y al Ministerio Público, mediante la remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos el 30 de septiembre de 2020 (documento en PDF “055 2020-00026 Notificación personal sentencia.pdf”).
- El Municipio de Funes – Concejo Municipal de Funes presentaron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el día 7 de octubre de 2020, mediante correo electrónico enviado al juzgado de origen (documentos en PDF “056 2020-00026 Radicado.pdf” y “057 2020-00026 Apelacion.pdf”).
- La señora Lily Ailen Moreno Revelo, en condición de personera electa del Municipio de Funes, también presentó recurso de apelación contra la sentencia, el 7 de octubre de 2020 (documentos en PDF “058 2020-00026 Radicado.pdf” y “059 2020-00026 Apelacion dra, aylen.pdf”).
- El juzgado de origen concedió los recursos interpuestos (documento en PDF “061 2020-00026 Concede apelacion sentencia.pdf”).

## II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto.

Al efecto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada – Municipio de Funes – Concejo Municipal de Funes y la señora Lily Ailen Moreno Revelo, en condición de personera electa del Municipio de Funes, presentaron los escritos de la apelación dentro del término previsto en el art. 292 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> y por reunir los requisitos legales, se los admitirá y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en la normativa ya señalada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 3<sup>3</sup> y 9<sup>4</sup> del mencionado decreto, a efectos

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 293. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas: 1. El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. 2. Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes. 3. Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia. 4. La apelación contra los autos se decidirá de plano. 5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

<sup>3</sup> **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

de realizar las notificaciones y traslados a que haya lugar de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación propuestos por el Municipio de Funes – Concejo Municipal de Funes y la señora Lily Ailen Moreno Revelo.

**SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaria de la Corporación** que corra traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos

Acorde a lo dispuesto en el **art. 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado con inserción de esta providencia deberá publicarse en la página web de la Rama Judicial**, en el link dispuesto para este Despacho, para la consulta permanente por cualquier interesado

**TERCERO.-** Vencido el término de traslado para alegar que se otorga a las partes, la Secretaría de la Corporación **surtirá traslado en la misma forma que a las partes, al Ministerio Público por el término de los cinco (5) días siguientes a dicho vencimiento, para que presente el concepto respectivo.** Se le enviará el link del expediente para su consulta.

---

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

<sup>4</sup> “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**CUARTO.- ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que ponga a disposición de las partes los memoriales que fundamenten la apelación a disposición de las partes por el plazo de tres (3) días que corren concomitantemente con el concedido para presentar los alegatos.**

**QUINTO.- Concluido el traslado, SECRETARIA DARA CUENTA INMEDIATAMENTE PARA DICTAR SENTENCIA**

**SEXTO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

Los correos electrónicos son los siguientes, de acuerdo a la información que obra en el expediente:

- **Apoderado parte demandante** – Armando Benavides Cárdenas: [armandoben007@yahoo.es](mailto:armandoben007@yahoo.es)
- **Parte demandada:**
  - Municipio de Funes - Concejo de Funes:** [alcaldia@funes-narino.gov.co](mailto:alcaldia@funes-narino.gov.co); [notificacionjudicial@funes-narino.gov.co](mailto:notificacionjudicial@funes-narino.gov.co); [concejo@funes-narino.gov.co](mailto:concejo@funes-narino.gov.co); [contactenos@funes-narino.gov.co](mailto:contactenos@funes-narino.gov.co)
  - Apoderada Municipio de Funes - Concejo de Funes – Diana Bastidas Guerrero:** [mg.dianabogada@hotmail.com](mailto:mg.dianabogada@hotmail.com)
  - Lily Ailen Moreno:** [lilamore05@gmail.com](mailto:lilamore05@gmail.com)
  - Apoderado Lily Ailen Moreno – Javier Alberto Peñaranda Méndez:** [Asesoriaexterna@hotmail.com](mailto:Asesoriaexterna@hotmail.com)
  - Personería de Funes:** [personeriefunes@hotmail.com](mailto:personeriefunes@hotmail.com)
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)
- **Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a6c5facfc6eea95acc0904a4a6f0c182ff2cb0dde430c3ab2d3df93cf3fa40**

Documento generado en 15/10/2020 03:43:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## APELACIÓN SENTENCIA 2020-00026

DIANA BASTIDAS GUERRERO <mg.dianabogada@hotmail.com>

Miércoles 7/10/2020 3:20 PM

**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Nariño - Pasto <adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 207 <procjudadm207@procuraduria.gov.co>; armandoben007@yahoo.es <armandoben007@yahoo.es>; Lily Aylen Moreno Revelo <lilamore05@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

NULIDAD ELECTORAL - 2020-00026 Apelacion - Municipio y Concejo.pdf;

Cordial saludo, en el presente adjunto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho en el proceso de la referencia, con constancia de cumplimiento del precepto contenido en el decreto 806 de 2020

Atentamente,

**DIANA BASTIDAS GUERRERO**

Abogada Universidad de Nariño

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo, Finanzas Públicas y Gestión Pública

Funes, octubre 2020

Doctora:  
**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
E. S. D.

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicación No.</b>	<b>2020-00026</b>
<b>Demandante:</b>	MARCO TULIO JIMÉNEZ VILLOTA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE FUNES Y OTRO
	<b><u>APELACIÓN</u></b>

Cordial Saludo,

**DIANA BASTIDAS GUERRERO**, mayor y vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.904 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 145908 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUNES** y del **CONCEJO MUNICIPAL DE FUNES**, conforme sustitución de poder que se adjunta al presente documento, me permito presentar dentro del término establecido en la norma recurso de apelación en contra de la providencia emitida por ese Despacho el día 29 de septiembre de 2020 y notificada a través de correo electrónico del día 30 de septiembre, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del recurso de alzada, en representación del Municipio de Funes y el Concejo de Municipal de Funes consideramos necesario manifestar nuestra oposición a la decisión adoptada por el A quo respecto a los siguientes ítems:

#### **Sobre la actuación del Concejo Municipal de Funes**

Debe dejarse constancia en principio que la actuación desatada por el Concejo Municipal de Funes fue correcta, diligente y pertinente, comoquiera que las limitaciones conceptuales de los concejales electos eran amplias respecto a la incertidumbre en la elegibilidad del hijo de quien a la fecha se desempeñaba como Secretario de Gobierno Municipal y Alcalde encargado de la localidad en diversas oportunidades, las dudas de los cabildantes electos se agudizaron al momento de conocer que el concurso de méritos para la elección fue desarrollado por la misma universidad cuyas convocatorias fueron reprochadas e incluso descartadas por dejar en entredicho la transparencia en que se desarrollaron, máxime cuando las personas que ocupaban el primer lugar en el lista de elegibles superaba al segundo lugar con más de diez puntos, haciendo irrelevante el resultado de la entrevista como última etapa del concurso en cabeza de los concejales electos, esta situación también se presentó en el municipio de Funes.

Así las cosas, los concejales electos del municipio de Funes concedores de su obligación de elegir y posesionar a quien ocupara el primer lugar de la lista de elegibles, para el caso el señor accionante, consideró imperiosa la necesidad de aclarar las dudas existentes respecto a su elegibilidad, en tanto que su responsabilidad como nominadores así lo exigía, en ese escenario procedió a solicitar el estudio del caso ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que por mandato legal tiene como función la asesoría y acompañamiento de las entidades territoriales en todo aquello relacionado con el empleo público, tal como puede establecer su Señoría, el Concejo Municipal NO actuó a capricho, en su lugar, ante la falta de idoneidad en asuntos jurídicos y administrativos, procuró el asesoramiento de la entidad del nivel central para obtener un estudio técnico jurídico respecto a la situación del señor accionante.

En este contexto, en el mes de diciembre de 2019 con anticipación a la posesión del concejo municipal los cabildantes electos son notificados del estudio técnico jurídico previamente solicitado, donde el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de su Director Jurídico concluyó que el señor Marco Tulio Jiménez se encontraba inhabilitado para ser elegido Personero Municipal.

Ante un panorama claro presentado por la entidad con competencia para asesorar a las instituciones del Estado, llega el día y hora convocado para desarrollar el proceso de elección del personero municipal de la localidad, el señor presidente del Concejo Municipal pone en conocimiento de la plenaria la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, exponiendo los Concejales la necesidad de actuar conforme los mandatos del ordenamiento jurídico, sus obligaciones como nominador y principalmente con la responsabilidad disciplinaria que acarrea la designación de un servidor del Estado que se encuentra incurso en una causal de inhabilidad, en su mayoría toman la decisión de abstenerse de elegir en el cargo de Personero Municipal a quien ocupa el primer lugar de lista de elegibles como consecuencia del estudio técnico jurídico emitido por el DAFP, pues una decisión que se apartara de tal determinación ubicaría a los cabildantes en el riesgo de incurrir en una falta disciplinaria, esto es, el sentir de la mayoría de concejales (6 de 9) fue la deferencia a la categórica posición asumida por la Dirección Jurídica del DAFP.

Adicionalmente a lo expuesto, la gestión encaminada por parte del Concejo Municipal de Funes fue validada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su vinculación a la acción de tutela No. 2020-00003 cuyo conocimiento correspondió a la Juez Promiscuo Municipal de Funes, toda vez que la entidad concluyó:

*“En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en los conceptos allegados por el tutelante se resuelven problemáticas diferentes, que*

*impiden su equiparación, este Departamento Administrativo ratifica los argumentos y fundamentos planteados en el concepto DAFP No. 20196000385341 de 10 de diciembre de 2019, así como los consignados en el concepto DAFP20196000128811 de 25 de abril de 2019”.*

Las consideraciones expuestas sumada a la valoración que en su momento emitió la señora Juez Promiscuo Municipal de Funes al resolver la acción de amparo promovida por el señor Marco Tulio Jiménez muestran como el Concejo Municipal de Funes actuó en forma correcta y su decisión se encontraba dotada del fundamento jurídico pertinente y consistente con su responsabilidad como funcionarios que representan el interés general de la comunidad que los eligió en comicios electorales.

### **Sobre la falta de aplicación del precedente o regla de la jurisprudencia constitucional en el estudio de la inhabilidad enrostrada al accionante**

El fallo objeto de recurso limita su decisión al estudio a título de comparación de caso con presentación de una decisión emitida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2005, en consecuencia, el estudio jurídico efectuado por el A quo desconoció el precedente constitucional establecido en la sentencia C-483 de 1998, cuando en su función de interprete legítimo de la norma estableció:

*“... en la medida en que el artículo 174 señala que no podrá ser personero quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente “en lo que le sea aplicable”, debe entenderse que sólo se extienden al personero aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una **adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública**. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al personero”*

Tal como puede establecer el H. Tribunal Administrativo de Nariño la providencia objeto de recurso omitió realizar el análisis respecto a la necesidad de extensión de las causales previstas en el artículo 95 de la ley 136 de 1994 para la **adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública**, en su lugar resolvió aplicar un caso aislado del Consejo de Estado; así las cosas, la providencia adolece de un análisis jurídico completo y pertinente para la acción propuesta y respecto al acto administrativo objeto de controversia.

No puede pasarse por alto que la finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades se orienta a garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas, de ahí la

vigencia de la norma que prevé la extensión de causales de inhabilidad del alcalde para el personero, y conforme con su estudio de constitucionalidad, esa vigencia exige al Juez el estudio de la adecuada protección de los principios de la función pública que se echa de menos en la providencia emitida para el caso concreto, pues no se encuentra mención alguna que muestre su posición respecto a la necesidad o no de extensión de la causal; el estudio de la necesidad de extensión será imprescindible e ineludible bajo la consideración de que la norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y el estudio de su constitucionalidad así lo dispuso, una decisión que no cumpla con este condicionamiento representa que la providencia se aparta del precedente judicial y por tanto exigirá al operador judicial la carga argumentativa que justifique una determinación así, aspecto que también se echa de menos en la decisión controvertida, esto es, la providencia objeto de recurso se aparta del precedente constitucional al omitir consideraciones respecto a la necesidad o no de extender la causal de inhabilidad sin justificar de manera alguna el análisis del caso concreto.

### **Sobre el desconocimiento del principio de moralidad administrativa de la función pública y la finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades**

Encontramos inconformidad en la decisión de instancia considerando que la misma desconoce la finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades en el Estado de Derecho, pues si bien esta claro que una de sus características es el carácter restrictivo, no es menos cierto que su finalidad tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado es el establecimiento de un régimen de limitación de derechos a partir de un catálogo de prohibiciones por razones de interés público – por lo tanto, de origen y justificación en las finalidades mismas del Estado – que deben soportar todos aquellos que se encuentren incurso en las hipótesis que el legislador establece para estos propósitos, de manera concreta las inhabilidades se cimentan en el principio constitucional de que el interés público prevalece sobre el interés particular, y de que el interés general debe ser el propósito y conducta dominante para el ejercicio de la función administrativa, la cual implica el desarrollo de los conceptos de moralidad e imparcialidad; por estas razones quienes eventualmente entren en conflicto con estos postulados del ordenamiento supremo deben marginarse de los procesos públicos.

En el sub judice se muestran quebrantado en forma diáfana el principio de prevalencia de interés general, pues una persona con claro conflicto entre su interés personal respecto del general no decidió marginarse de un proceso público, para en su lugar, ubicar en grave riesgo la función de vigilancia y control de las autoridades municipales que demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local como es el caso de las personerías municipales, la decisión en su lugar deja en segundo plano la tutela efectiva de los derechos de la comunidad

y los principios de la función pública al validar que sean los intereses personales los que primen en una acción dotada de la excepcionalidad que busca una armonía entre el ordenamiento jurídico y los fines del Estado para los cuales se erigen las limitaciones razonables a los derechos individuales.

De manera sistemática la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sostienen que los principios de la función pública y principalmente la moralidad administrativa deben obtener tutela efectiva por parte del operador jurídico cuando establece que conductas o hechos le son atentatorios, tal es el caso de actos que comprometen la imparcialidad y transparencia con que debe ejecutarse la función pública como se presenta en el caso bajo estudio, pues con la decisión de instancia se abandona el interés colectivo protegido con la limitación establecida en la inhabilidad, para ubicar sobre él un interés particular que además pone en riesgo la adecuada prestación del servicio establecido en cabeza del representante del ministerio público en el nivel local.

Como se manifestó en las oportunidades procesales precedentes, su Señoría puede concluir de manera objetiva que el interés general en el Municipio de Funes, así como las obligaciones de control al ejercicio público y su independencia se encuentra amenazados y claramente comprometidos por el conflicto existente entre el accionante y las funciones que debe desarrollar desde el cargo, en este punto cobra relevancia el obligatorio estudio que ordena para cada caso la Corte Constitucional que debe llevar a concluir la razonabilidad de la extensión de la inhabilidad que evidentemente afecta al accionante, comoquiera que sus responsabilidades de control se dirigen íntegramente a las actuaciones ejecutadas por su padre como autoridad municipal, quien con la decisión es dotado de una inmunidad disciplinaria y fiscal que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico, a partir incluso de la Constitución Política de 1991, mandato superior que en su artículo 6 establece la responsabilidad en cabeza de los servidores públicos por su acción, omisión o extralimitación, en el presente caso, el control sobre las actuaciones del señor secretario de gobierno municipal y sus decisiones como alcalde encargado presentan un evidente conflicto al verse diluida la imparcialidad cuando las mismas sean objeto de control por parte de su pariente en el primer grado de consanguinidad.

Es en escenarios como éste donde la custodia de los principios de la función pública, como la moralidad, la transparencia e imparcialidad exige del operador jurídico el estudio del caso en concreto y no en abstracto como fue definido en la decisión de instancia, se desarrolla una actuación administrativa y un proceso contencioso administrativo, que finalmente es resuelto sin contar con el estudio del caso concreto para ser resuelto a partir de la decisión de un caso diverso, en este escenario es donde se debe privilegiar la deferencia con la primera autoridad jurídica y judicial en el Estado como es la Corte Constitucional guardiana del Estatuto Superior

quien establece en cabeza del juez de la república quien exige la obligación y diáfana directriz de encaminar un estudio al caso concreto conforme con su decisión de mantener la vigencia de la norma objeto de discusión en el presente proceso judicial, pues solo de esa manera se es garante de los principios de la función pública.

Así las cosas, encontrándose gravemente amenazados los principios de moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública en el municipio de Funes, cuando una persona con un diáfano impedimento para efectuar el control de las actuaciones de su señor padre omite marginarse ante la inhabilidad presente para el ejercicio del cargo de ministerio público y ente de control en la localidad, es claro que la decisión de instancia adolece del estudio jurídico específico y concreto que permita concluir que no existía razonabilidad en la extensión o no de la inhabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, ante la falta de estudio del caso concreto y las acreditadas razones que durante el curso del proceso fueron presentadas para establecer el quebrantamiento de los principios de la función pública, el evidente conflicto existente entre la designación de quien obtuvo el primer lugar en un cuestionado concurso de méritos y su parentesco con la autoridad sobre quien tendría la responsabilidad de control, sumado al riesgo en que se ubica la función del ministerio público en la localidad de Funes, es necesario que de manera concreta y siguiendo los parámetros establecidos por el Corte Constitucional, proceda a efectuarse el estudio de razonabilidad de extensión de la causal de inhabilidad, donde deberá concluirse que efectivamente el señor accionante se encuentran inhabilitado para el ejercicio del cargo y por tanto la Resolución 004 de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Funes se encuentra revestida de legalidad, pues es el resultado del estudio jurídico solicitado al Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que una vez realiza el estudio del caso advierte al Concejo Municipal de Funes que el señor Marco Tulio Jiménez se encontraba inhabilitado para ser elegido en el cargo de personero municipal, decisión que valorada en forma armónica con las pruebas y argumentos presentados en la acción electoral permiten concluir que en efecto resulta razonable hacer prevalecer el interés general respecto al interés personal y familiar del accionante.

En virtud de los argumentos expuestos me permito presentar la siguiente

## PETICIÓN

1.- Se sirva reconocer personería para actuar en representación del municipio de Funes y el Concejo Municipal de Funes conforme con las sustituciones de poder que se adjuntan al presente memorial.

OFICINA: 127

SERIE:16

SUBSERIE:

2.- Se sirva revocar la decisión emitida por el Juez de instancia y en su lugar resuelva mantener incólume la legalidad de la Resolución expedida por el Concejo Municipal por medio de la cual ordenó el nombramiento de la personera municipal.

### NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones a través del correo electrónico:  
[mg.dianabogada@hotmail.com](mailto:mg.dianabogada@hotmail.com)

Me es grato suscribirme,



**DIANA BASTIDAS GUERRERO**  
C.C. No. 37.084.904 de Pasto  
T.P No. 145.908 C. S. de la J

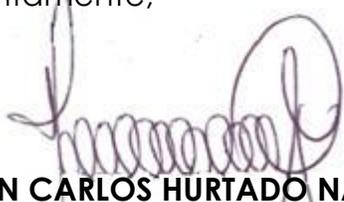
Pasto, octubre de 2020

**Doctora**  
**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**Ciudad**

**REF:** **Sustitución de Poder**  
**Proceso:** 2020-00026  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** MARCO TULIO JIMÉNEZ  
**Demandado:** Municipio de Funes y otro

**JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.349 expedida en Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 145780 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Funes – Nariño, me permito comparecer ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestar que **SUSTITUYO** el poder conferido al suscrito, a la Abogada **DIANA BASTIDAS GUERRERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.904 expedida en Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 145908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [mg.dianabogada@hotmail.com](mailto:mg.dianabogada@hotmail.com), para que **ASUMA** la representación judicial del Municipio de Funes - Nariño, en el proceso de la referencia, con idénticas facultades a las asignadas al suscrito en el poder principal.

Atentamente,



**JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ**  
**C. C. No. 98.395.349 de Pasto (N)**  
**T. P. No. 145780 C. S. de la J.**

Acepto:



**DIANA BASTIDAS GUERRERO**  
**C. C. No. 37.084.904 de Pasto (N)**  
**T. P. No. 145908 C. S. de la J.**

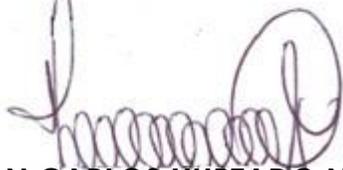
Pasto, octubre de 2020

**Doctora**  
**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**Ciudad**

**REF:** **Sustitución de Poder**  
**Proceso:** 2020-00026  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** MARCO TULIO JIMÉNEZ  
**Demandado:** Concejo municipal de Funes y otro

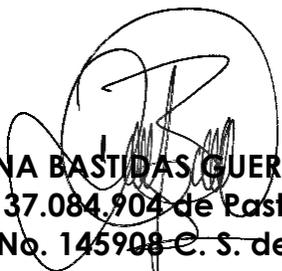
**JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.349 expedida en Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 145780 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Funes – Nariño, me permito comparecer ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestar que **SUSTITUYO** el poder conferido al suscrito, a la Abogada **DIANA BASTIDAS GUERRERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.904 expedida en Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 145908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mg.dianabogada@hotmail.com](mailto:mg.dianabogada@hotmail.com), para que **ASUMA** la representación judicial del Municipio de Funes - Nariño, en el proceso de la referencia, con idénticas facultades a las asignadas al suscrito en el poder principal.

Atentamente,



**JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ**  
**C. C. No. 98.395.349 de Pasto (N)**  
**T. P. No. 145780 C. S. de la J.**

Acepto:



**DIANA BASTIDAS GUERRERO**  
**C. C. No. 37.084.904 de Pasto (N)**  
**T. P. No. 145908 C. S. de la J.**

**APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 -PROCESO 2020-00026**

Asesoría Externa PEÑARANDA MENDEZ <Asesoríaexterna@hotmail.com>

Miércoles 7/10/2020 3:58 PM

**Para:** Proc. I Judicial Administrativa 207 <procjudadm207@procuraduria.gov.co>; armandoben007@yahoo.es <armandoben007@yahoo.es>; Lily Aylen Moreno Revelo <lilamore05@gmail.com>; Juzgado 07 Administrativo - Nariño - Pasto <adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alcaldia@funes-narino.gov.co <alcaldia@funes-narino.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Apelacion sentencia Marco Jimenez vs Concejo Funes (nulidad eleccion personero)ok.pdf;

Doctora

**ADRIANA LUCIA CHAVES ORTÍZ**

Juez Séptimo Administrativo del Circuito

Pasto

Radicación: 52001 33 33 007 2020-00026-00

Medio de Control: Nulidad Electoral -Elección Personero Mpal de Funes

Demandante: Marco Tulio Jimenez Villota

**APELACION**

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M. abogado en ejercicio con T.P. Nro. 37.231 expedida por el C.S. de la J., obrando en representación de la Dra. Aylen Moreno Revelo, según poder debidamente otorgado, dentro del término de la oportunidad me permito presentar junto al presente recurso de APELACIÓN contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020 emanada de su despacho.

Para tal efecto se adjunta UN SOLO ARCHIVO debidamente foliado que consta de 13 folios en formato PDF:

1. Recurso de apelación, poder otorgado, cedula de ciudadanía de la doctora Aylen Moreno Revelo, Tarjeta Profesional y cedula de ciudadanía de Javier Peñaranda.
2. Se cumplió con las previsiones del artículo 3 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.

## Peñaranda Méndez Abogados

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje y/o archivo(s) adjunto(s) es confidencial/privilegiada y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias. Virus: Aunque hemos tomado las medidas para asegurarnos que este correo electrónico y sus ficheros adjuntos están libres de virus, le recomendamos que a efectos de mantener buenas prácticas de seguridad, el receptor debe asegurarse que este correo y sus ficheros adjuntos están libres de virus.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.**  
*Abogado*

---

Doctora  
**ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ**  
Juez Séptimo Administrativa del Circuito  
Pasto

Ref. Radicación 52-001-33-33-007-**2020-00026**-00  
Medio de Control: Nulidad Electoral – Elección Personero Municipal de Funes  
Demandante: Marco Tulio Jiménez Villota  
Demandado: Municipio de Funes y Otros  
**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.973.739 expedida en Pasto, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 37.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora LILY AYLEN MORENO REVELO, conforme el poder adjunto, dentro del término de la oportunidad me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN, contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, emanada de su Despacho. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**1. SIMULTANEIDAD DEL DESEMPEÑO COMO ALCALDE ENCARGADO EN EL MUNICIPIO DE FUNES, DEL SEÑOR LUIS ALBERTO JIMÉNEZ SANTACRUZ Y PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR MARCO TULIO JIMÉNEZ VILLOTA**, en el proceso de selección para Personero Municipal de Funes (2020-2024).

Tal como se acreditó dentro del proceso, el señor Luis Humberto Jiménez Santacruz fue encargado en cuatro (4) oportunidades como Alcalde Municipal de Funes en el año 2019, simultáneamente con el proceso de

*Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 216  
Edificio El Zaguán del Lago  
Pasto – Nariño  
Asesoriaexterna@hotmail.com*

concurso en el que participaba su hijo Marco Tulio Jiménez para Personero Municipal de esa misma localidad.

Las inhabilidades al tenor del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 se estructuraba sobre la existencia de parentesco de quien participaba como candidato al cargo de Personero municipal y obtenía los puntajes más altos, con diferencias inalcanzables, con la persona que ocupaba el segundo lugar, y al mismo tiempo su progenitor no solo se desempeñaba como Secretario de Gobierno, también fungía como Alcalde Municipal de Funes en más de cuatro (4) oportunidades en el año 2019.

Esto es, a partir de julio de 2019 padre e hijo eran Secretario de Gobierno y alcalde encargado y participante en un Proceso de Selección en el que obtenía los más altos puntajes, lo cual era de por si imposible de superar en la etapa de la entrevista que efectuó el nuevo Concejo Municipal de Funes, con el ex alcalde encargado no tenía influencia alguna.

Las inhabilidades propenden por la moral pública, comportamiento ético sin tacha en el cual se pretende erradicar el nepotismo de la administración pública, lo cual esta distante de analizar en la Sentencia motivo de apelación.

El fallo opugnado, desafortunadamente se limita a hacer un examen esquemático y residual de la norma (literal a) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y artículo 37 de la Ley 617 de 2000), y abre el camino para que espuriamente los parientes de los alcaldes y secretarios municipales, acalugados por su mismo parentesco puedan ser privilegiados en las evaluaciones que se hacen en estos concursos, cuestionados paladinamente por su falta de objetividad y transparencia

Lo grave del fallo de primera instancia no es la adecuada estructuración del mismo, es la precariedad y la miopía de sus alcances. En ese entendido al final del cuatrienio gubernamental cuando se convoque al proceso de selección de Personeros Municipales se verá una cantidad ingente de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, haciendo fila para aprovecharse de esa condición y así obtener tratamiento diferencial positivo en su favor y en detrimento de quienes no poseen parentesco con los dignatarios y directivos municipales.

Es precisamente ese factor temporal de simultaneidad en el ejercicio de una dignidad por un ciudadano y, la participación de un congener en concursos sobre los que hay una situación de ventaja precisamente por el parentesco.

Con ello lo que se quiere significar es que la inhabilidad en el caso analizado trasciende el estrecho análisis que hace la Juez de instancia.

La réplica de múltiples pronunciamientos de las altas cortes que por adhesión los liga al caso, desconocen precisamente en que el parentesco ha sido motivo de cuestionamiento y razón suficiente para que el cargo de Personero Municipal sea objeto de tantas condiciones y restricciones para su elección y ejercicio; entre muchas otras razones por la función misional que desarrolla como veedor ciudadano, guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia administrativa y como Agente del Ministerio Público.

Causa apremio y desazón el pronunciamiento de primera instancia, significativamente distante de la esencia y espíritu de las inhabilidades e incompatibilidades. El régimen jurídico colombiano prevé las inhabilidades para el acceso a los cargos públicos con la aspiración de garantizar que los principios de la función administrativa del Estado (artículo 209 CP) sean efectivos y materializados en las actuaciones gubernamentales.

En apoyo de lo expuesto, cabe tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional Colombiana al declararse inhibida para pronunciarse respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 136 de 1994 y del literal a) del artículo 174 de la misma Ley.

En ese sentido, la Sentencia C-767 de 1998 diáfananamente consagró:

*En la medida en que el artículo 174 señala que no podrá ser personero quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente "en lo que le sea aplicable", debe entenderse que sólo se extienden al personero aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al personero. <sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-767 del 10 de diciembre de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

En las condiciones anotadas, si lo que se pretende es asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública, en casos como el examinado indefectiblemente la inhabilidad es ostensible por cuanto, no se compadece que los parientes de los funcionarios con autoridad administrativa civil o política participen dentro de la misma jurisdicción municipal en concursos en los cuales pueden ser favorecidos, precisamente por la dignidad y condición prevalente que política y administrativamente desempeñan.

**2. DESCONOCIMIENTO DE LAS PREVISIONES Y ALCANCES DEL ARTÍCULO 292 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y, LITERAL F) DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994.**

Un hecho indiscutible es que, las encargaturas permiten asumir todas las funciones, derechos obligaciones y responsabilidades del cargo y, principalmente, las inhabilidades inherentes al empleo que es objeto del encargo.

El encargo de un empleo implica el reemplazo del titular del mismo y, mientras no haya límite al ejercicio de las competencias, el alcalde encargado se constituye a sí mismo en nominador, representante legal de la entidad territorial, ordenador del gasto y demás facultades consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, desarrolladas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012.

Téngase presente que conforme el artículo 106, inciso 2 de la ley 136 de 1994, el encargo del cargo de alcalde se puede hacer en los secretarios de despacho. En ese entendido, el artículo 2.2.5.9.7 del decreto único 1083 de 2015 consagra que el empleado encargado puede asumir total o parcialmente las funciones del empleo vacante, aplicándose las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones del alcalde titular.

En esas condiciones, no es desdeñable que el señor Luís Humberto Jiménez Santacruz, al haber sido encargado como alcalde municipal de Funes en el año 2019, generaba para su hijo una inhabilidad en la forma y términos previstos en el literal f) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, esto por el parentesco que tienen en primer grado de consanguinidad, por ser padre e hijo.

Este detalle fue aportado en la contestación de la demanda y debidamente argumentado en los alegatos de conclusión presentados por

mi representado, por lo cual esta inhabilidad se aplica ya que la norma en comento dispone:

*(...) f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección **con el alcalde** o con el procurador departamental. (Negrillas son mías).*

Con lo anterior se quiere significar que no está desvirtuado que el padre del señor Marco Jiménez Villota (Luís Humberto Jiménez Santacruz), al haber fungido como alcalde municipal de Funes en el año 2019, generaba automáticamente la inhabilidad para su hijo en los términos del literal f) del artículo 174 de la ley 136 de 1994.

La sentencia de primera instancia soslayó que los citados señores Luís Humberto Jiménez y Marco Jiménez Villota tienen un vínculo de padre-hijo y dicho desconocimiento, en el caso concreto, conllevaría a la apertura de una perversa practica soterrada y sibilina hacia el nepotismo; lo cual es inadmisibile dentro de parámetros éticos y objetivos que rigen la administración pública.

Si, como lo expresa la juez de instancia, prevalece el principio de especialidad, debe primar la aplicación del literal f) del artículo 174 de la ley 136 de 1994 y en tal virtud no es admisible aceptar que Marco Jiménez Villota podía participar en el concurso para personero, simultáneamente cuando su padre se desempeñaba como secretario de gobierno municipal y era encargado como alcalde del municipio de Funes en diversas oportunidades en el año 2019.

El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de mayo 20 de 2020, dentro del proceso 2019-00623 (M.P. Dr. Paulo León España Pantoja), expuso:

*Tal como señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 20209, -reiterando lo considerado por la Sección en sentencia del 07 de febrero de 201910- por medio del cual resolvió el recurso de apelación contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo electoral objeto del presente proceso, a efecto de verificar la inhabilidad que la parte demandante advierte, habrá de estudiarse uno a uno los elementos que, según la norma, deben concurrir para su configuración. Elementos cuya prueba está bajo carga del demandante:*

**(i)** El vínculo o el parentesco entre la persona elegida y el funcionario. **(Parentesco)**.

**(ii)** Que las funciones del cargo conlleven el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa por parte del familiar de la persona elegida. **(Elemento objetivo)**.

**(iii)** Que dichas funciones se hayan ejercido dentro del periodo inhabilitante. **(Elemento temporal)**.

**(iv)** Que la autoridad se haya detentado en el municipio para el cual fue electo el concejal. **(Elemento espacial)**.

En la misma sentencia del 07 de febrero de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado, resaltó que la ausencia de alguno de los elementos impide la configuración de la inhabilidad y, por consiguiente, si alguno de ellos no se encontrare acreditado, esa circunstancia será suficiente para detener el estudio de los demás elementos y, por ende, negar las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

Más adelante, en la misma sentencia del 20 de mayo de este año, expone el H. Tribunal Administrativo de Nariño, al citar un pronunciamiento de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre las encargaturas y las inhabilidades que generan, expuso:

*“2.5.7. Ahora bien, se recuerda que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el elemento referente a la autoridad debe interpretarse de manera objetiva, es decir, que no requiere la verificación efectiva de que el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas, para afirmar que ejerció autoridad. En otras palabras: **la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla.**”*

**8.5.2.2.5.** De otro lado, por lo menos para efecto del ejercicio de autoridad política, el inciso segundo del art. 189 antes referido, precisa que **“tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo”**, tal como ocurre en el presente asunto, respecto del cargo de Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad del Municipio de Pasto que

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Nariño, sentencia del 20 de mayo de 2020. Radicación 52-001-23-33-000-2019-00623-00. M.P. Dr. Paulo León España Pantoja

*se desempeñó por encargo, esto es, de manera temporal como antes se refirió. (...).*

*2.5.7.1. Este alcance realiza el sentido y propósito de la inhabilidad analizada, porque salvaguardar la igualdad y el equilibrio de la contienda electoral, impone realizar la misma bajo un alcance preventivo. Ello quiere decir que, si se entendiera que la inhabilidad se configura por el hecho de ejercer efectivamente la autoridad civil o política y no por el sólo hecho de detentarla, la finalidad constitucional se tornaría inane. En consecuencia, los derechos fundamentales a elegir y ser elegido bajo el principio democrático de igualdad quedarían desprotegidos en el ámbito material, lo cual resulta contrario a los fines que inspiran el Estado Social de Derecho".<sup>3</sup>*

En las condiciones indicadas, llama la atención que no se haya considerado al menos referencialmente la condición de la encargatura del padre del accionante, quien sibilamente deja entrever en su demanda, que todas las actuaciones del concejo municipal se hicieron estrictamente con violación del debido proceso, pero no existió una real postulación de los hechos que verdaderamente permearon su no elección.

No tiene entidad que se haya omitido las previsiones del artículo 292 Constitucional referente a las inhabilidades de los parientes de los concejales y diputados, que se extienden al segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

Ello tomando en consideración que las inhabilidades de los concejales no pueden ser ni más y exactamente no menos rigurosas que la de los personeros municipales. Huelga decir, se obvió las previsiones del artículo 49 de la ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1º de la ley 1148 de 2007, en el sentido que, los parientes hasta el segundo grado de afinidad de los **alcaldes**, pueden ser designados en cargos dentro de la administración municipal.

La actuación del concejo municipal de Funes, al disponer no elegir al señor Marco Jiménez Villota, no está distante de la buena practica administrativa que toda autoridad pública está obligada a acometer. La relación consanguínea del demandante conlleva, con el fallo de primera instancia, de avalar una retorcida costumbre encaminada a pretermitir los principios de la función administrativa del Estado, entre ellos el de la moralidad.

---

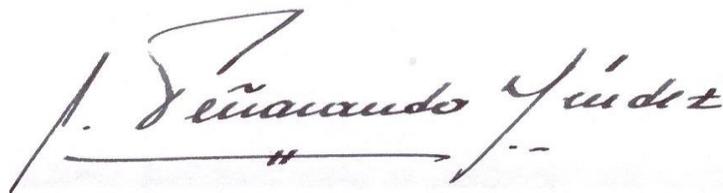
<sup>3</sup> Ibidem.

Es incomprensible que la señora Juez de instancia, en forma esquemática se haya limitado a la explicación lacónica de unas normas y a la replica de unas sentencias, para culminar con la defenestración del nombramiento de mi representada.

No se precisa hacer mayor esfuerzo intelectual para establecer que el parentesco de un funcionario administrativo con carácter de directivo y autoridad administrativa, que había fungido como alcalde encargado en forma simultanea o al tiempo que su hijo participaba en el proceso de selección dentro de la misma entidad territorial, viciaban su nombramiento y al margen de cualquier elección, no merece ser tenido en cuenta ya que está viciada su participación en la jurisdicción del municipio de Funes.

Es por lo anterior que respetuosamente solicito se REVOQUE la sentencia del 20 de septiembre de 2020 emanada del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "J. Peñaranda M." with a stylized flourish at the end.

**JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.**

SDMM

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.  
Abogado

Doctora  
**ADRIANA LUCÍA CHAVEZ ORTÍZ**  
Juez Séptima Administrativo del Circuito  
Pasto.

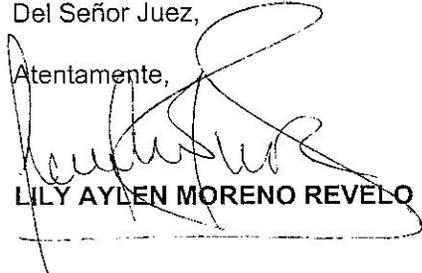
Ref. Poder de representación  
Medio de Control: Acción de nulidad electoral  
Radicación: 52001 23 33 300 **2020-026-00**  
Demandante: Marco Tulio Jiménez Villota  
Demandado: Municipio de Funes y otros – Lily Aylén Moreno Revelo.

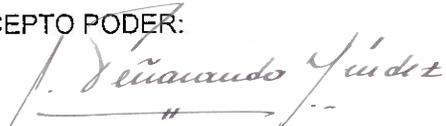
**LILY AYLÉN MORENO REVELO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 27.470.120 expedida en Santiago (P/mayo), residente en el municipio de Funes (N),(celular 3116465084) y correo electrónico lilamore05@gmail.com, obrando en mi propio nombre y representación, por el presente confiero poder especial, amplio y suficiente al **Ab. JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.973.739 de Pasto, con Tarjeta Profesional Nro. 37.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente recurso de apelación contra la sentencia del 29 del septiembre de 2020, y lleve adelante la defensa dentro de la acción de nulidad electoral incoada por Marco Tulio Jiménez Villota, dentro del proceso que se adelanta en su despacho, radicado con el número 52001 23 33 300 **2020-026-00-**

Mi representante queda facultado para pedir y/o aportar pruebas, conciliar, negociar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, presentar recursos y llevar a cabo todas las diligencias en cumplimiento de este mandato y en defensa de mis legítimos intereses.

La dirección de mi apoderado es la carrera 25 # 15-62 oficina 216 edificio Zaguán del Lago de Pasto. Correo electrónico [asesoriaexterna@hotmail.com](mailto:asesoriaexterna@hotmail.com). Teléfono 313 751 7515 – 7295868.

Sírvanse reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Del Señor Juez,  
Atentamente,  
  
**LILY AYLÉN MORENO REVELO**

ACEPTO PODER:  
  
**JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **27.470.120**

**MORENO REVELO**

APELLIDOS  
**LILY AYLEN**

NOMBRES

*[Signature]*  
 IHMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1971**

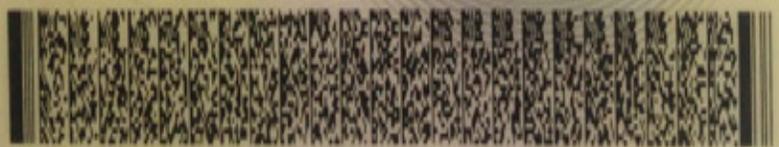
**SANTIAGO**  
**(PUTUMAYO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**11-DIC-1989 SANTIAGO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES



R-6401600-00196501-F-0027470120-20091113      0017976877A 1      25674969

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.973.739**

**PEÑARANDA MENDEZ**  
 APELLIDOS

**JAVIER ALBERTO**  
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1961**

**IPIALES**  
 (NARIÑO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**03-OCT-1979 PASTO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00210388-M-0012973739-20100125      **0020251340A 2**      32646510

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

134502

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

37231

Tarjeta No.

86/01/16

Fecha de Expedicion

85/10/25

Fecha de Grado

JAVIER ALBERTO

PEÑARANDA MENDEZ

12973739

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional



DE NARIÑO  
Universidad

*Edgardo Ulaya*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*J. Peñaranda Mendez*